



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00280-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
HERMILA GIL VÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hermila Gil Vásquez contra la resolución de fojas 275, de fecha 31 de octubre de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que regula los costos procesales en S/ 800.00 más el 5 % para el Colegio de Abogados de Lambayeque; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha 5 de junio de 2014 (f. 171), mediante la cual se dispuso que se le otorgue a la actora pensión de jubilación adelantada al amparo del Decreto Ley 19990, más las pensiones devengadas e intereses legales, con costos.
2. Mediante Resolución 0000071367-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 7 de julio de 2014 (f. 181), la demandada le otorgó a la recurrente pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990 por mandato judicial por la suma de S/ 415.00, a partir del 1 de diciembre de 2006.
3. Con fecha 16 de setiembre de 2014 (f. 214), la demandante solicita se regule el pago de los costos procesales por la suma no menor a S/ 1500.00. El Primer Juzgado Civil de Chiclayo dispuso que la demandada debía pagar la suma de S/ 800.00 por concepto de costos procesales, incluido el 5 % para el Colegio de Abogados de Lambayeque. La Sala superior competente confirma la apelada. La recurrente interpone RAC contra dicha resolución.
4. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00280-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
HERMILA GIL VÁSQUEZ

para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

5. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.
6. En el caso de autos, la recurrente solicita mediante el recurso de agravio constitucional que se fijen los costos en S/1500.00, considerando el trabajo profesional diligentemente realizado por el abogado que patrocina a la actora, pues el monto de S/ 800.00 señalado por costos por las instancias judiciales es irrisorio.
7. Sobre el particular este Tribunal Constitucional considera que los costos procesales tienen la naturaleza de una obligación dineraria derivada del resultado de un proceso judicial, pues la condena a su pago implicará que la parte vencida deba reintegrar a la parte vencedora lo que hubiere abonado por concepto de honorarios profesionales de su abogado; es decir, en esencia los costos procesales no constituyen un derecho fundamental, por lo que su pago o su regulación no puede ser reclamado vía el recurso de agravio constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE


Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

